



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS**

**DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGIA**

**INFORME PRÁCTICA ACADEMICA**

**VANESA FLÓREZ CHAVARRÍA**

**PRACTICANTE SOCIAL**

**CONTRATO DE APRENDIZAJE (05 DE ENERO DE 2016- 05 DE JULIO 2016)**



**AQUA &TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S**

**ASESOR EXTERNO: WILMAR DUBIAN LINCE BOHORQUEZ, Sociólogo (UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA)**

**ASESOR INTERNO: DIEGO ANDRES CASTRO BÁCARES (Antropólogo)**

## TABLA DE CONTENIDO

		Página
1	INFORME DE PRÁCTICA.....	1.2
1.1	INTRODUCCIÓN .....	1.2
1.2	DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA.....	1.3
1.3	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES REALIZADAS .....	1.6
1.4	CONCLUSIONES.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

# **1 INFORME DE PRÁCTICA**

## **1.1 INTRODUCCIÓN**

En el presente informe pretendo dar a conocer mi experiencia como practicante social en la empresa Aqua & Terra Consultores Asociados S.A.S, en la cual he podido desarrollar diferentes habilidades profesionales y personales al encontrarme en un contexto de trabajo en equipo donde he podido aplicar algunos conocimientos adquiridos durante mi carrera de sociología en la universidad, en un campo de acción poco conocido por nosotros desde el ámbito académico, como es la consultoría ambiental.

A continuación haré descripción general de la empresa, enfatizando en el área ambiental que es en la cual me he desempeñado como practicante, la descripción de mis labores y productos realizados, además de unas breves conclusiones y por ultimo una reflexión sociológica en torno a la consulta previa, actividad desempeñada también en esta empresa en los casos de licenciamiento ambiental de los proyectos que según la ley así lo requieren.

## 1.2 DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA

**Aqua & Terra** es una empresa de ingeniería que nace para atender las necesidades del mercado colombiano en Ingeniería Portuaria y de Costas, pero gracias a su desempeño y al fortalecimiento de las relaciones con sus clientes ha venido ampliando su portafolio de servicios en diferentes renglones de la ingeniería hidráulica, geotecnia y ambiental, entre otras. Formada por un equipo multidisciplinar de ingenieros y profesionales ambientales y sociales que tiene como objeto la prestación de servicios de consultoría, interventoría, dirección de obras y ejecución de proyectos, combinando excelencia técnica, experiencia e innovación.

El ámbito de actuación técnica de **Aqua & Terra** se divide en las siguientes áreas:

- ingeniería portuaria
- Ingeniería de costas
- Estudios ambientales
- Proyectos de potencia y energía
- Hidrología e hidráulica fluvial
- Proyectos de minería.
- Interventoría y gerencia de obras
- Dragados marítimos y fluviales
- Geotecnia, arquitectura y diseño urbano

## ESTUDIOS AMBIENTALES

**Aqua & Terra** es una empresa de consultoría que desarrolla el componente ambiental de diferentes proyectos de ingeniería, apostando al desarrollo

sostenible de los proyectos, al crecimiento económico, la protección del medio ambiente y las comunidades que habitan en los territorios de área de influencia. Nuestro equipo, compuesto por profesionales en ingeniería civil, sanitaria, catastral, ambiental, biólogos, y profesionales de las ciencias sociales; desarrollan proyectos con una mirada holística para cumplir con los requerimientos que las autoridades ambientales, los estándares de los clientes y los estándares internacionales en materia ambiental exigen. Este equipo ha participado en procesos de licenciamiento como Diagnósticos Ambientales de Alternativas, Estudios de Impacto Ambiental; así como la elaboración de Planes de Manejo para atender impactos en proyectos que por su magnitud o clase, no requieren de licencia. **Aqua & Terra** ofrece sus servicios de consultoría en las etapas de identificación de proyectos, pre factibilidad, factibilidad y diseño. Adicionalmente ofrece los servicios de interventoría, ejecución de los planes de manejo y consultoría jurídico-ambiental.

### **Líneas de trabajo:**

#### **Estudios Ambientales**

- Trámites ambientales (permisos, licencias y concesiones).
- Diagnóstico Ambiental de Alternativas.
- Estudios de Impacto Ambiental.
- Planes de Manejo Ambiental.
- Sustracción de áreas protegidas.
- Elaboración de ICAS (Informes de cumplimiento ambiental).
- Caracterización de línea base.
- Peritajes ambientales

### **Ordenamiento territorial**

- Tratamiento paisajístico en obras lineales.
- Diseño urbanístico, componente ambiental.

### **Gestión del recurso hídrico**

- Uso eficiente del recurso hídrico.
- Proyectos de prevención y control de la contaminación hídrica.
- Formulación de los planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas.
- Gestión integral del recurso hídrico en el componente marino costero.
- Caracterización de ecosistemas costeros y marinos (manglares, arrecifes coralinos, praderas de fanerógamas, acantilados rocosos).

### **Gestión del recurso suelo**

- Gestión de los residuos sólidos.

### **Sistemas de información geográfica**

- Administración y gestión de información georreferenciada.
- Administración y elaboración de sistemas de información geográfica y bases de datos espaciales.
- Generación de productos geográficos y cartográficos.

### **Consultoría en Gestión Social**

- Evaluación social y económica de proyectos
- Procesos de consulta previa con comunidades indígenas y afrodescendientes.

### **1.3 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES REALIZADAS**

En el transcurso de mi práctica en la empresa Aqua & Terra ocupe el puesto de practicante social en el área ambiental que se encargaba para el periodo de mi practica de realizar cuatro estudios ambientales asociados a obras de infraestructura marítima y portuaria, de los cuales pude participar más activamente en dos:

- Estudio de impacto ambiental para la construcción de las obras de protección costera y marginal en Bocachica y Caño del Oro corregimientos de Cartagena de Indias, Bolivar. Cuyos clientes son el Instituto Nacional de Vías-INVIAS- y Financiera de Desarrollo Nacional-FDN-.
- Estudio de impacto ambiental para el dragado de profundización, construcción y operación de un muelle multipropósito. Sociedad Portuaria Regional de Cartagena-SPRC-, Terminal de Contenedores de Cartagena-Contecar-.

Al iniciar mi práctica me fueron delegadas funciones como la adaptación de los formatos de seguimiento tales como: cartas de solicitud de información para las diferentes entidades, formatos de acta de reunión, listados de asistencia, verificación de entregas de convocatoria, etc. Adicionalmente hacer aportes a los respectivos instrumentos de recolección de información como entrevistas y encuestas. También estuve durante todo el proceso realizando actividades de logística de las diferentes reuniones de socialización (enviando las convocatorias a las diferentes entidades, verificando asistencia telefónicamente, etc).

También pude realizar aportes a la construcción de la línea base o caracterización de las zonas de influencia particularmente en el componente político-organizativo.

Más adelante con el proyecto del EIA para la construcción de las obras de protección costera pude asistir durante todo el proceso de consulta previa que debía realizarse con las comunidades de Bocachica y Caño del Oro que se encontraban en el área de influencia del proyecto. Allí me encargaba de realizar los diferentes registros, como listados de asistencia y fotográfico, teniendo la posibilidad de presenciar y observar este escenario y sus dinámicas.

Durante el proceso de consulta previa se llevaron a cabo tres etapas:

- Preconsulta y apertura de consulta previa: donde se socializó el proyecto, los diseños de las obras y se firmó el inicio de la consulta con la comunidad
- Pretaller y taller de identificación de impactos y medidas de manejo: En esta etapa se hace una evaluación con la comunidad acerca de los posibles impactos a generarse con el desarrollo del proyecto teniendo en cuenta los componentes abiótico, biótico y socioeconómico. Lo elaborado en esta etapa de la consulta previa, se compila con la evaluación de los profesionales de la empresa y se genera la tabla de evaluación de impactos que posteriormente es la base para la elaboración de los planes de manejo.
- Formulación de acuerdos y protocolización: En esta etapa se genera una formulación de acuerdos entre la empresa ejecutora del proyecto, en este caso el INVIAS y la comunidad, en temas como la contratación, las medidas de manejo, etc.



Al finalizar el proceso de consulta previa me fue asignada la tarea de elaborar los planes de manejo ambiental para el medio socioeconómico, teniendo en cuenta como se mencionó anteriormente la evaluación de impactos y los acuerdos protocolizados con la comunidad, además las condiciones socioculturales de la misma, para esto también tuve la posibilidad de conocer otros estudios y sus respectivos planes de manejo.

Para las medidas de manejo socioeconómicas de este proyecto el programa de sensibilización y apropiación del espacio resultaba tener una relevancia mayor dado que en la evaluación de impactos, los impactos culturales asociados a las formas de relacionamiento con el mar fueron calificados como impacto negativo severo, teniendo en cuenta que las protecciones longitudinales (o muros) en el borde costero van a interrumpir o limitar la proximidad con el mar en la mayoría de borde costero, considerando esto debía diseñarse un programa de sensibilización y apropiación de los nuevos espacios para mitigar dicho impacto.

- En cuanto al otro proyecto con el que tuve vinculación, el estudio de impacto ambiental para el dragado de profundización, construcción y operación de un muelle multipropósito. Sociedad Portuaria Regional de Cartagena-SPRC-, Terminal de Contenedores de Cartagena-Contecar-. Igualmente pude aportar en la línea base con el componente político-organizativo y ayudar en el desarrollo de los planes de manejo.

Cabe resaltar que para este proyecto no se realizó consulta previa, pero se llevaron a cabo tres socializaciones, en las cuales también se realizó la actividad de identificación de impactos y se realizaron sus respectivos planes de manejo ambiental. Para este proyecto se pudieron adecuar la mayoría de programas realizados para el proyecto de protección costera

como el de participación y señalización, sin embargo, dadas las condiciones particulares del proyecto se diseñó un programa dirigido a los pescadores de la zona (Asociación de pescadores de Albornoz) ya que se identificó que en el área de influencia marítima asociada a la construcción del puerto circulan embarcaciones de pescadores que con las diferentes etapas constructivas y operativa del proyecto no podrán circular, entre otras razones por que habrá tránsito de embarcaciones de gran calado.

Otra de las actividades que realicé consistió en la revisión de los diferentes documentos elaborados para el estudio, específicamente las líneas base, organizando la citación de dichos documentos en normas ICONTEC, generando la bibliografía, y verificando las referencias cruzadas.

#### **1.4 ANÁLISIS SOCIOLOGICO**

Las prácticas profesionales constituyen una oportunidad importante en la formación académica, ya que es el escenario en el que se le da una aplicación práctica a los conocimientos adquiridos durante la formación universitaria, además se pueden afianzar competencias como el trabajo en equipo, la responsabilidad y el trabajo bajo presión (que sin lugar a dudas también vivimos en el espacio formativo pero que en el escenario laboral adquiere otros matices), también se amplía la posibilidad de establecer sinergias con otras áreas profesionales en la construcción de un trabajo común, lo cual termina fortaleciendo la capacidad de observar desde otras perspectivas y tener en cuenta otras variables enriqueciendo el conocimiento ya adquirido.

La práctica realizada en esta empresa también me ha permitido observar y cuestionarme que hay áreas de aplicación de la sociología que no son precisamente conocidas o reconocidas en el ámbito académico y que esta

situación nos pone en desventaja a la hora de enfrentarnos a un mercado laboral con respecto a otras carreras de las ciencias sociales, lo cual es definitivamente lamentable teniendo en cuenta que el perfil del sociólogo podría tener una incidencia positiva en el ámbito de la consultoría ambiental y más que en éste, en el ámbito social de las comunidades que han tenido que adaptarse unas veces en mejores condiciones que en otras a los procesos de transformación territorial ocasionados por los proyectos de infraestructura que van en camino del fortalecimiento del modelo económico imperante del país.

Teniendo en cuenta lo anterior pareciera excluido o autoexcluido el sociólogo crítico de un campo que requiere de reflexiones complejas y profundas, de propuestas innovadoras, en la cual sin duda cualquier profesional social podría aportar, pero que terminan siendo nuestra especialidad como pensadores reflexivos y críticos de las realidades sociales que es para lo que en últimas nos han formado.

Para terminar esta idea, nos han excluido en principio y nos hemos autoexcluido después, de escenarios con posibilidades de incidencia social (sean muchas o pocas estas posibilidades) porque hemos satanizado en los espacios de debate intelectual al interior de la universidad realidades que no se pueden desconocer y en las que ineludiblemente vivimos inmersos.

En otro orden de ideas como se anticipó en la introducción se hará el esbozo de una problemática identificada durante mi periodo de práctica y que será desarrollada a continuación.

Durante la participación que se me permitió tener en el proyecto de “*obras de protección costera en Bocachica y Caño del Oro*” específicamente en el proceso de consulta previa tuve la oportunidad de conocer este espacio, -fundamentado en el Artículo 7 Convenio 169 de la OIT y que se reglamenta en Colombia con la ley 21 de 1991- de observar sus dinámicas, reconocer el escenario y las

correlaciones de fuerza que en él se ponen en tensión, particularmente fue llamativo ver la legitimidad que le han dado las comunidades y la apropiación que han tenido respecto a esta herramienta que les reconoce el Estado para defender su territorio.

De esta manera se planteó hacer un análisis acerca de la consulta previa en Colombia para comunidades afrodescendientes, entendiendo su origen en el ámbito internacional y su instalación y aplicación en el escenario nacional, para esto último se tendrá como ejemplo la consulta previa mencionada en el párrafo anterior.

#### **1.4.1 Una aproximación al contexto y desarrollo de la consulta previa en Colombia: las comunidades afrodescendientes entre el desarrollo económico y la defensa del territorio**

El presente artículo da cuenta como ya se anticipó de inquietudes surgidas durante mi práctica académica en la empresa Aqua & Terra Consultores Asociados S.A.S. Es importante resaltar que la inquietud en cuanto a la consulta previa se hace más intensa por las implicaciones que tienen, en territorios concebidos como rurales y/o ancestrales, la implementación de los modelos de desarrollo desde los deseos del Estado y la empresa privada. Se intentará ahondar en diferentes cuestiones sobre el surgimiento, la institucionalización y/o reglamentación de la consulta previa en Colombia y los baches o falencias que se han presentado durante el tiempo de su vigencia y aplicación en el país, que han permitido vislumbrar las fallas de un sistema leguleyo y contradictorio.

Hay que resaltar que la historia de la consulta previa en Colombia y su aplicación ha sido de una compleja institucionalización, de hecho aún puede decirse que ese proceso se encuentra a medias. La consulta previa es aplicable a comunidades étnicas: indígenas, afrodescendientes y gitanos. En el caso

colombiano la institucionalización ha sido diferente para cada uno de estos grupos; por ende, tratar el surgimiento, institucionalización e incluso aplicación de la consulta previa en general resulta una tarea de alta complejidad. Por ello, para intentar analizarlo desde un mayor detalle y precisión en el presente artículo, se abordará la consulta previa en el caso puntual de comunidades afrodescendientes.

#### **1.4.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

##### ***Convenio 169 de la OIT***

Cuando en 1945 la OIT se convirtió en una agencia especializada de la ONU amplió su ámbito y pasó de enfocarse en la situación de los trabajadores de los pueblos indígenas, a la situación de estos pueblos en general.

Luego en conjunto con otras agencias de las Naciones Unidas “*creó el Programa Indigenista Andino, concebido para ayudar al desarrollo y asimilación de los pueblos indígenas, que cubría 250.000 indígenas en los 7 países de la región andina. Como parte del trabajo en esta materia, en 1953 la OIT publicó el libro Poblaciones Indígenas: Condiciones de Vida y de Trabajo de las Poblaciones Aborígenes en los Países Independientes. Durante esta década, gracias a la creciente preocupación por los pueblos indígenas y tribales, la OIT comenzó a trabajar en la creación del Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales número 107.*” (Rodríguez Van der Hamen, 2013)

Según señala Van der Hammen el convenio 107 fue adoptado en 1957 por 27 países donde se señalaba que los pueblos indígenas debían ligarse al desarrollo de la nación a la cual pertenecieran y en este sentido el Estado era el llamado a decidir sobre el devenir de estos pueblos obedeciendo a “lógicas occidentales de homogeneidad donde las manifestaciones tradicionales eran un indicador de atraso”. Como era de esperarse, esto desató reacciones por parte

de los pueblos indígenas “empezaron a manifestar su rechazo a la asimilación y la defensa de sus raíces, empezaron a reafirmarse y de esta manera empezaron a figurar en el escenario político” (Stavenhagen, 2003).

Durante las décadas del 1960-1970, principalmente por la presión ejercida por la población indígena y el eco de las organizaciones no gubernamentales, se empezaron a poner en duda los supuestos de desarrollo que defendía el convenio 107, tal como lo señala (Stavenhagen, 2003). En respuesta a estas demandas, en 1986 el Consejo de Administración de la OIT convocó a una comisión de expertos, la cuál deliberó y concluyó que “el enfoque integracionista del convenio había quedado obsoleto y que su aplicación era perjudicial en el mundo moderno” (Rodriguez Van der Hamen, 2013), dando lugar a una revisión del convenio 107 en la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), la cual tuvo como resultado la adopción del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales número 169 en junio de 1989.

¿En qué consiste el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales Número 169 de la OIT?

El convenio 169 apunta al reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a “*asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven*” (Organización Internacional del Trabajo-OIT-, 1989)

Dentro de este nuevo panorama para el derecho de los pueblos indígenas lo más relevante es la posibilidad que debe ser garantizada por el Estado de que los pueblos decidan sobre sus modelos de desarrollo, según las necesidades que identifican y su cultura.

En el artículo 1 del Convenio se señala que éste se aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas le distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total y/o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

En lo concerniente a la consulta previa los dos artículos del convenio que hacen referencia a ésta son el artículo seis (6) en el que señala que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” Esto se refiere particularmente a situaciones que involucren la aplicación de leyes o demás cuestiones legales que les atañan, como debió haberlo en su momento con las leyes concernientes a la consulta previa en el país como lo son la ley 70 y el artículo 330 de la constitución de Colombia.

El artículo siete (7) del Convenio es el que se refiere a la consulta previa, señalando los siguientes cuatro puntos:

1. *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.*
2. *“El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de*

*desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento”.*

3. *“Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.*
4. *“Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.* (Organización Internacional del Trabajo-OIT- , 1989)

Como puede observarse a rasgos generales la intención del Convenio 169 de la OIT que sentó las bases para la reglamentación de la consulta previa tiene como objetivo fundamental la protección de los valores culturales y ambientales de las comunidades y de su territorio ancestral frente al desarrollo.

Como puede señalarse en Colombia fueron los parametros internacionales los que marcaron el rumbo de las desiciones nacionales respecto a los derechos de las poblaciones etnicas y, a la larga, han ido definiendo, tambien, las acciones legales que los delimitan sin dejar de reconocer, claro está, que la presión social ejercida por dichas comunidades jugó un papel fundamental como se verá mas adelante.

### ***La constitución de 1991***

La consulta previa en Colombia surge entonces a partir de la adopción del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT (Convenio sobre pueblos indígenas y tribales) “Con la pretensión de contribuir al diálogo entre los gobiernos, las organizaciones indígenas y las organizaciones no gubernamentales, el Convenio 169 estableció una serie de derechos de los pueblos indígenas y tribales al igual que una serie de obligaciones de los



Estados, como la autodeterminación de los pueblos indígenas y el derecho al territorio, entre otros. Dentro de este marco se encuentra el mecanismo de la consulta previa como un derecho de las comunidades étnicas y una obligación en cabeza del Estado que debe ejercerse frente a leyes, actos administrativos o proyectos de desarrollo que puedan afectar a los pueblos indígenas y tribales” (Rodríguez Van der Hamen, 2013).

Como lo señala (Aguilar, 2010) en América Latina los derechos indígenas han tenido fuertes vínculos y han estado influenciados por el derecho constitucional y el derecho internacional. Tal hecho señala también Aguilar se vio reflejado en que quince constituciones latinoamericanas se empezaron a referir a estos derechos. En la constitución Política de Colombia de 1991 comienzan a aplicarse los lineamientos constitutivos del Convenio 169 de la OIT. Así, el artículo 7 declara que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana” (Const., 199, art. 7). El que una nación se declare como pluriétnica y multicultural, así como las concepciones de pueblo, territorio etc. resultarían el primer paso para empezar a cimentar un estado de derecho para estas comunidades en términos territoriales.

Posteriormente la ley 21 de 1991 aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra. En 1989 en el artículo 2 de dicha ley, se señala que ésta ley obligará al país, a partir de la fecha, a que se perfeccione el vínculo internacional. La ley 21 es una fiel copia de lo establecido en el convenio 169, por ello se sobreentiende que se decidió adoptar la totalidad de premisas allí planteadas

En Colombia, la inclusión de los conceptos y el reconocimiento de la multiculturalidad y la pluriétnicidad a través de la constitución de 1991, la ratificación del convenio 169 de la OIT a través de la ley 21 de 1991, generan un nuevo escenario en el que a través del reconocimiento de los derechos de

las comunidades, la relación entre éstas y el Estado se pone en otros términos. Sin embargo, como señala Bonilla *“(…) en el núcleo de la Constitución de 1991 existe una tensión entre unidad y diversidad cultural que ha generado obstáculos para el adecuado desarrollo jurídico y para la adecuada aplicación de los derechos concedidos a las minorías culturales”* (Bonilla, 2006) esto puede observarse plenamente en los casos en que como veremos más adelante pareciera que el beneficio de la “nación” fuese prioritario en relación con los modelos de desarrollo, es decir, cuándo como lo ha señalado el Estado “las comunidades frenan el desarrollo nacional” presentándose como obstáculos, lo cual muestra una tensión siempre latente e incluso mayor pues ya se presenta la oposición de dos fuerzas amparadas ambas bajo un sistema de derecho.

Los artículos que hacen referencia a los derechos de comunidades étnicas en la constitución de 1991 son los siguientes:

- *En su artículo 7 como ya se mencionó anteriormente se declara que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.*
- *Artículo 8 “ es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*
- *Artículo 10 “las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y en las comunidades con tradición lingüística propia la educación será bilingüe.*
- *Artículo 68 “su formación deberá respetar y desarrollar su identidad cultural*
- *Artículo 63 “las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

- Artículo 72 “se reconoce que los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica tienen derechos especiales sobre esos patrimonios culturales, que deben ser reglamentados por ley”
- *Artículo 96 “reconoce como nacionales colombianos a los indígenas que comparten territorios fronterizos, a condición de reciprocidad”*
- *Artículo 176 “crea cargos de senadores y un número a reglamentarse de hasta cinco representantes a elegirse en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas”*
- *Artículo 246 que “establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes”. (Const., 1991).*

Cabe resaltar que algunos de los artículos se refieren a indígenas y otros a grupos étnicos posiblemente porque en la conceptualización de lo étnico entran diferentes denominaciones de estas comunidades como indígenas, afrodescendientes, gitanos y room, de esta manera puede observarse como algunos artículos están reservados para los pueblos indígenas particularmente. Esta división podría entenderse como un factor generador de problemáticas que incitaron a la movilización del sector afro pues consideraban que necesitaban más garantías de inclusión.

Particularmente en lo que concierne a la consulta previa en la constitución de 1991 encontramos el artículo 330 que refiere que “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones” (Const., 1991, art. 330):

- 1- *“Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios”.*

- 2- *“Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo”.*
- 3- *“Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución”.*
- 4- *“Percibir y distribuir sus recursos”.*
- 5- *“Velar por la preservación de los recursos naturales”.*
- 6- *“Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio”.*
- 7- *“Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno nacional”.*
- 8- *“Representar a los territorios ante el Gobierno nacional y las demás entidades a las cuales se integren”; y*
- 9- *“Las que les señalen la Constitución y la ley”.* (Const., 1991, art 330)

Como se evidenció, el conjunto de garantías del Estado para las comunidades étnicas no solo están contenidas en la constitución de 1991 sino en la ley 21 de 1991 que ratifica el acuerdo de la OIT “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”.

### ***Los movimientos afrodescendientes***

Según Juan de Dios Mosquera el año de 1991 tuvo dos hechos significativos que posibilitaron el renacimiento afrocolombiano: uno la expedición de la constitución política de 1991 y dos el despertar del movimiento social étnico afrocolombiano ya que “por primera vez en la historia jurídica de Colombia se incluyó a las poblaciones afrocolombianas en la Constitución Nacional y sus

leyes reglamentarias, reconociéndolas y protegiéndolas como "grupo étnico", sujeto especial de derecho y con derechos étnicos, en especial, el derecho de diferenciación positiva considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental" (Mosquera, 2001).

Previo a 1991 se cuentan sucesos de gran importancia como el surgimiento en 1982 del Movimiento Nacional por los Derechos Humanos de las Comunidades Afrocolombianas CIMARRON y su pensamiento "El Cimarronismo contemporáneo", liderado por Juan de Dios Mosquera. Como señala Mosquera "CIMARRON se convirtió en la escuela de formación ideológica y organizativa para los activistas y promotores del despertar de la conciencia étnica provocado por la ley 70 de 1993. En este mismo tiempo surgieron las primeras organizaciones étnicas como la Asociación Campesina Integral del Atrato ACIA en Quibdó la asociación campesina del Alto San Juan ACADESAN, la Asociación Campesina de Negros Unidos del Anchicayá en Buenaventura, la Organización de Barrios Populares OBAPO de Quibdo y la Coordinadora Nacional de Comunidades Negras en Cali que se convirtió después en el Proceso de Comunidades Negras PCN liderado por Carlos Rosero". (Mosquera, 2001)

Cabe aclarar que antes de la constitución de 1991 se dieron diferentes movilizaciones de población afrodescendiente muchas de las cuales se encontraban adscritas a organizaciones y movimientos sindicales y campesinos como en la Alianza Nacional Popular-ANAPO- o el proceso organizativo denominado Curas de Golconda en Buenaventura o diversas acciones reivindicativas por el derecho a la tierra.

Sin embargo, la circunscripción especial como da a entender Mosquera permitió la pregunta por la constitución de un sujeto político afrocolombiano y una relación más explícita entre lo étnico y el poder político que fue vislumbrado por

las comunidades y de alguna manera los impulsó a figurar en el escenario de la participación social y política.

Sin duda, este fenómeno será aun precario respecto al reconocimiento de los derechos de los pueblos negros con todo y su fortaleza. La única huella duradera y con implicaciones para las poblaciones del Pacífico, será la que se cristaliza en el Artículo Transitorio 55 donde, de modo específico, se reconoce el derecho a la propiedad colectiva para las poblaciones negras que habitan los ríos de la cuenca del Pacífico y además, el derecho a una normatividad especial que permita el desarrollo de su propia cultura.

### **Artículo transitorio 55**

Como se señaló inicialmente a pesar de que la constitución de 1991 también incluye las comunidades afrodescendientes, muchos de los artículos proclamados en ella hacen referencia específicamente a las poblaciones indígenas, situación que podría leerse como una referencia precaria respecto al reconocimiento de los derechos de los pueblos afrodescendientes .

El Artículo Transitorio 55 señala lo siguiente:

*“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente constitución, el congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el gobierno creara para tal efecto una ley que le reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley... La misma ley establecerá mecanismo para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social” (Ley 70, 1993, art trans. 55)*

Y contiene los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO 1º. *“Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.*

PARÁGRAFO 2º. *“Si al vencimiento del término señalado en este artículo el congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley”.* (Ley 70, 1993, art trans. 55)

William Villa menciona que el artículo transitorio 55 “revela la aspiración del campesinado del Pacífico, de las organizaciones nacidas en los ríos, de los pobladores que desde los bosques de las tierras bajas prefiguran un mundo para generaciones futuras” (Villa, 2000). Es un artículo que reconoce las particularidades de las comunidades afrodescendientes

#### **1.4.1.2 INSTITUCIONALIZACIÓN**

##### ***La ley 70 de 1993***

La ley 70 de 1993, desarrolla el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política.

Tomando como referente los sucesos que antecedieron la ley 70, ésta puede considerarse “un logro del movimiento organizativo afrocolombiano de base popular y campesina que otorga a esta población derechos constitucionales en materia de educación, protección de la identidad cultural y desarrollo propio, un paso importante para desarrollar los derechos territoriales, ambientales, políticos, económicos, sociales y culturales de las comunidades negras y que se logró fuera extensiva a toda la población” (Zapata Olivella, 2002)

En su artículo primero, la ley 70 señala su objeto: “La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana<sup>1</sup>”. (Ley 70, 1993)

En Colombia se empieza a implementar el convenio 169 de la OIT a partir de la constitución de 1991 en la cual el artículo 7 declara: “el Estado de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana” (Const., 1991). Esto, según Gonzalo Aguilar tiene relación en tanto se muestra la prevalencia de un principio rector a partir del cual se estructuran normatividades afines: “No cabe duda que el incorporar a la diversidad cultural como principio fundamental y rasgo definitorio de un país contribuye a canalizar y compatibilizar las demandas de pluralidad étnico-cultural con la aspiración de integración política al interior del territorio estatal, aunque es evidente que para seguir avanzando en esta senda es conveniente apoyar lo que establece la norma constitucional mediante políticas públicas participativas, efectivas y que gocen de legitimidad social”. (Aguilar, 2010)

---

<sup>1</sup> “De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley”.



Se puede pensar que, a partir del autoreconocimiento de Colombia como un Estado pluriétnico y multicultural, se empiezan a cimentar las bases de un discurso de “legitimación” de las comunidades por parte del Estado, que más tarde podría interpretarse como la legitimación de la intervención del Estado en los territorios indígenas en pro del desarrollo económico.

Con todo esto, el Estado se ve obligado a concordar con las comunidades negras sobre cualquier intervención en sus territorios, sobre los bienes ambientales y todo aquello que pudiese poner en riesgo o modificar sus prácticas culturales.

#### **1.4.1.3 NORMATIVIDAD Y OPERACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA**

A partir de la ley 70 se da una institucionalización de la consulta previa en nuestro país que ha sido bastante compleja. Hasta el día de hoy existen capítulos sin reglamentar, (las leyes se reglamentan a través de decretos). Esta ley, por ejemplo, solo tiene reglamentado el capítulo de participación de comunidades: se sabe que existe pero no cómo se aplica. En el caso de la consulta previa está el decreto 1320 que dice cómo se tiene que realizar la misma. Sin embargo, ese decreto fue declarado inconstitucional por la corte constitucional por una razón: uno de los casos en los cuales se debe aplicar la consulta previa es en referencia a las leyes que los afecten como la ley forestal por ejemplo y, paradójicamente, la construcción e implementación de la consulta previa no fue consultada con las comunidades étnicas y en ese sentido se considera ilegítima.

El decreto 1320 de 1998 reglamenta la consulta previa para explotar recursos naturales dentro del territorio de las comunidades étnicas que estén sujetos a Licencia Ambiental, a Planes de Manejo Ambiental y a permisos ambientales,. Este decreto aunque como se señaló en el párrafo anterior fue declarado inconstitucional sigue siendo aplicado por las autoridades ambientales sin

importar que hubieren casos en los que se han interpuesto tutelas por parte de las comunidades apelando a la corte para salvaguardar su integridad y la supremacía de la Constitución.

De esta manera podemos observar como la Corte constitucional viene a jugar un papel fundamental en la relación que se cree “fortalecida” desde el convenio 169 de la OIT, el de la relación comunidades étnicas-Estado. En cuanto a los aspectos esenciales de la consulta previa en particular la Corte Constitucional establece con claridad lo siguiente:

- *“no es un proceso adversarial en el que las autoridades se contraponen a los grupos étnicos; por el contrario, es una oportunidad para que los grupos étnicos afectados participen efectivamente en los proyectos que, con su pleno e informado consentimiento se hayan de realizar en sus territorios ancestrales, esencialmente orientada a garantizar la integridad de sus derechos colectivos”.* (Corte constitucional, Sentencia C- 461/08, 2008)
  
- *“según lo previsto en el Convenio 169, la consulta previa no conlleva el derecho de los pueblos indígenas y tribales a vetar las medidas legislativas y administrativas que los afectan sino que se presenta como una oportunidad para que los Estados partes consideren y valoren las posiciones que sobre sus decisiones tienen los integrantes y representantes de las minorías étnicas nacionales, forzándose a propiciar un acercamiento y de ser posible un acuerdo”.* (Corte constitucional Sentencia C- 461/08, 2008)

Una de las cosas en las que podemos detenernos según lo señalado por la Corte es el hecho de que la consulta previa es precisamente una consulta y que las comunidades no tienen derecho al veto de proyectos, por lo cual se hace paradójico en términos de las garantías que el Estado está ofreciendo en términos reales a las comunidades con respecto a la defensa de su territorio y prácticas culturales a través de la consulta previa.

#### **1.4.1.4 EL DESARROLLO CAPITALISTA EN ACECHO Y EL PAPEL DE LA CONSULTA PREVIA EN BOCACHICA Y CAÑO DEL ORO**

Mientras el mundo de hoy gira en torno a las lógicas y mandatos del desarrollo capitalista, toda una estructura se afina para la producción y reproducción de este modelo imperante, las obras de infraestructura representan por tanto medios que son indispensables a la producción de capital, En Colombia puede hablarse hoy de un auge de los proyectos de infraestructura; carreteras y puertos que intentan conectar con nuevos mercados, potenciar el turismo, hidroeléctricas que generan uno de los servicios más preciados de hoy (la energía) y que además atraen fuertemente la inversión extranjera. El desarrollo que genera y despoja abriendo siempre un poco más la brecha social ha venido a instalarse de forma intrusiva en los territorios, en las construcciones culturales y sociales de las comunidades, en este caso afrodescendientes para quienes su relacionamiento con el territorio ha estado dotado de otros significados y lógicas que no son necesariamente funcionales a las del sistema capitalista, son estas comunidades quienes han tenido que aprender a leer los nuevos contextos que el desarrollo les trae, a apropiarse de discursos y herramientas como la consulta previa y que les abren la posibilidad de sentar posiciones y defender sus territorios, las comunidades afro son sin duda algunas de las que han tenido que vivir históricamente los sucesos determinantes de nuestra historia pues es allí, en sus espacios sobre todo en la ruralidad donde se ha plasmado nuestra historia de violencias, conflicto y desarrollo.

Veremos entonces un ejemplo de como las comunidades de Bocachica y Caño del Oro se han apropiado del discurso y herramienta que como comunidad afrodescendiente les representa la consulta previa a la hora de defender su territorio frente a los diversos programas de desarrollo que se plantean en sus territorios.

Bocachica y caño del oro son dos corregimientos ubicados en la isla de Tierrabomba, a veinticinco minutos en lancha de la ciudad de Cartagena, son poblaciones rurales cuyas principales actividades económicas son el transporte, el turismo y la pesca artesanal.

La situación actual de la isla se ha venido tornando compleja en los últimos años tras la proliferación de macroproyectos de infraestructura que intentan reformar las condiciones de la isla en pro del desarrollo económico de Cartagena poniendo y del país en peligro las prácticas culturales y la permanencia en el territorio de las comunidades afrodescendientes de estos corregimientos, sin embargo las comunidades han aprendido a defender su legitimidad sobre el territorio valiéndose de las posibilidades de incidencia que les genera el reconocimiento por parte del Estado a través del Ministerio del Interior y organizados bajo la figura de consejos comunitarios como comunidades étnicas con derecho a la participación, oposición o aprobación de proyectos que puedan alterar o amenazar su permanencia en el territorio y el desarrollo de sus prácticas culturales, es a través de este reconocimiento llevado a la acción a través del decreto 1320 de 1998 que reglamenta la consulta previa que se hace “legítima” en términos legales la participación de los pueblos indígenas y negros en la modificación de sus territorios y su vida socioeconómica y cultural alterando-o al menos eso es lo esperado-, la realidad que habían vivido sus territorios por décadas ocupados arbitrariamente por multinacionales y demás empresas privadas y públicas e incluso estatales, pues también los proyectos de desarrollo que plantee el Estado para dichos territorios debe ser conciliado con los habitantes del mismo.

En este caso en particular se evidencia una apropiación de esta herramienta de participación que se materializa en el desarrollo de la consulta previa, pues estas comunidades tanto la de Bocachica como la de Caño del Oro han tenido

aproximadamente 8 ó 10 consultas previas de diferentes proyectos de privados y estatales en su territorio, lo cual de alguna manera evidencia el impacto que se ha generado en la realidad territorial de estas, la posibilidad de decidir por su transformación y ser actores legítimos y protegidos en este proceso.

El proceso de consulta previa más actual y al cual se hace referencia en este artículo es el llevado a cabo para el licenciamiento de la construcción de las obras de protección costera de Bocachica y Caño del Oro cuya intención es minimizar la erosión costera que vive la isla amenazando la permanencia en el territorio de las comunidades señaladas. La erosión es ocasionada en parte por razones naturales y por el oleaje ocasionado por el tránsito cada vez más constante de embarcaciones de gran calado.

Las obras de protección costera corresponden a un proyecto de intervención solicitado por las respectivas comunidades en una consulta previa anterior que correspondía al proyecto de mantenimiento del canal de acceso a la bahía de Cartagena, en el que se iba a desarrollar un dragado de mantenimiento que posibilitaría la entrada de buques de mayor carga a la bahía, lo cual a su vez iba a generar mayor oleaje, bajo esta perspectiva fue que las comunidades solicitaron como medida compensatoria la realización de unas obras de protección costera para minimizar el impacto del oleaje sobre la erosión costera.

Tanto el proyecto de Canal Cartagena como el de protección costera han sido proyectos de interés estatal.

Bajo el escenario de esta última consulta previa se ha visibilizado la tensión entre el Estado y las comunidades poniendo en evidencia la correlación de fuerzas entre estos dos actores, así durante el proceso de consulta previa se pudo evidenciar que si bien el interés común del proyecto es garantizar la permanencia en el territorio de las comunidades, prevalecen los intereses relacionados con el desarrollo económico de la zona. Sin embargo es

interesante observar cómo se aludió anteriormente la forma en que la consulta previa genera un escenario en el cual se encuentran dos o tres actores Estado-comunidad-empresa privada como actores en igualdad de condiciones.

Algo que llama la atención particularmente en esta situación es que la necesidad de protección ha primado sobre las necesidades culturales y esto ha sido expresado incluso por las comunidades en los diferentes escenarios de la consulta previa, lo que se hace urgente es garantizar la permanencia en el territorio de estas comunidades.

El proceso de consulta previa ha finalizado y el proyecto está a la espera de la licencia ambiental por parte del Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- para proseguir con la etapa constructiva.

Hay una cosa más que vale la pena resaltar y es como para este territorio hay unas tendencias preconcebidas desde el Estado relacionadas con el desarrollo del distrito como veremos a continuación.

Según los proyectos turísticos que se tiene para la isla, podemos inferir que la tendencia es cambiarle la vocación a la misma, es decir las actividades que hoy realizan los habitantes de Bocachica y Caño del Oro como la pesca y la agricultura seguirán siendo reemplazados por el mercado de servicios para los cuales, las poblaciones afrodescendientes deberán acoplarse como hasta ahora lo han hecho. Una situación importante para resaltar es la negativa del Estado de concederles a dichas comunidades la titularidad de tierras colectivas, (derecho que toda comunidad organizada bajo la figura de consejo comunitario tiene), al parecer quien aparece con la titularidad de las tierras es la alcaldía de Cartagena y algunos particulares, lo cual de alguna manera limita los escenarios de acción legal para las comunidades en cuanto a la defensa de su territorio; a esto se le suma la vulnerabilidad en cuanto a los aspectos

culturales pues las prácticas de esta comunidad están ligadas al espacio y su relacionamiento con el mar.

*“Por parte de la directiva del Consejo Comunitario se señala que no se tiene ningún plan para la expansión del centro poblado del corregimiento. Sin embargo, se debe mencionar que proyectos turísticos privados que se desarrollan en la zona de playa pueden generar a futuro alteración en la dinámica poblacional, así como ocupación de terrenos en zona rural”* (Consejo comunitario de Bocachica, 2016)

Dada la ubicación estratégica de Tierra Bomba durante los diferentes momentos históricos de Cartagena ésta ha sido un punto fundamental de transformación. Según el plan de desarrollo de Cartagena las tendencias del desarrollo para este distrito van encaminadas al fortalecimiento de la actividad comercial y de Cartagena como puerto marítimo más importante del país, además de potenciar sus actividades turísticas.

El Estado por medio de diferentes instancias jurídicas ha procurado que esa transformación de la que hablamos en tierra Bomba, se dé ; La construcción de la nueva base naval del Caribe en la Isla se sustenta bajo normas jurídicas omitiendo las consecuencias culturales, económicas y sociales que esta construcción tendría para la población y es aquí donde puede percibirse que si bien la consulta previa ha sido una herramienta importante las fallas en su institucionalización han dejado espacio para su apelación o evasión.

A través del decreto 2731 de 2013 se declara de interés nacional "la construcción de la nueva Base Naval del Caribe en la Isla de Tierra Bomba." El proyecto consiste en la construcción de una nueva base naval para la Armada Nacional de Colombia en la Isla de Tierra Bomba, debido a que la actual tiene limitaciones en cuanto al suministro logístico y al espacio. Con esta

construcción también se modificarían las prácticas de los habitantes y como estos mismos lo expresan *“No queremos vernos militarizados o tener que portar un carné para movilizarnos de un corregimiento a otro. Aquí hay casas en las que se puede dormir con la puerta medio abierta”* (El Universal, 2014). Es por esto que por medio de la consulta previa buscan debatir estas decisiones estatales y hacer valer sus derechos. Además de esto los pobladores por medio de acciones conjuntas y de tutela buscan la titulación colectiva, elemento que les permitirían mayores derechos y poder de decisión sobre su territorio.

Como ha sido evidente la pugna por el derecho sobre el territorio ha sido una constante durante la historia, primero las poblaciones étnicas se vieron desplazadas por los españoles y reemplazadas por fuerza de trabajo africana, y luego éstos, naturalizados en estas tierras se pueden ver también forzados a salir ya no por la erosión de la tierra o por medio de la fuerza, sino por el desarrollo económico representado en la proliferación de proyectos de infraestructura, aquí entonces entraría a jugar un papel fundamental que las comunidades utilicen su derecho a la consulta previa y que puedan argumentar como este tipo de desarrollo no solo amenaza la realización de sus prácticas culturales sino más gravemente su permanencia en el territorio y podrá ponerse de relieve entonces cuan importantes y respetados son los derechos de las comunidades afrodescendientes y la efectividad de la herramienta de consulta previa sobre los intereses económicos del Estado y la empresa privada.



## BIBLIOGRAFIA

Aguilar, G. (2010). Analisis comparado del reconocimieto constitucional de los pueblos indígenas en América latina . *Conflict prevention and peace forum*, 15.

Bonilla, D. (2006). *La constitución multicultural*. Bogotá: Siglo del hombre editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana.

Congreso de Colombia. (27 de Agosto de 1993). Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55. [Ley 70 de 1993]

Constitución Política de Colombia [const.] (1991). Artículo [7]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [const.] (1991). Artículo [8]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [const.] (1991). Artículo [10]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [const.] (1991). Artículo [68]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [const.] (1991). Artículo [63]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [const.] (1991). Artículo [72]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [const.] (1991). Artículo [96]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [const.] (1991). Artículo [176]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [const.] (1991). Artículo [246]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [const.] (1991). Artículo [330]. 2da Ed. Legis.

Consejo comunitario de Bocachica. (Marzo de 2016). Consulta previa. (A. & S.A.S, Entrevistador)

- Corte Constitucional. (08 de febrero de 2008). Sentencia C-461/08
- El Universal. (22 de 2 de 2014). Proyecto de traslado de Base Naval potenciaría a Tierrabomba. *El Universal*.
- Gonzalo, A. (2010). Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas de América Latina . *Conflict prevention and peace forum* , 15 .
- Mosquera, J. d. (2001). *Boletín del Movimiento Nacional Afrocolombiano Cimarrón: Estudios Afrocolombianos*. Bogotá: Boletín del Movimiento Nacional Afrocolombiano Cimarrón.
- Organización Internacional del Trabajo-OIT-. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales . *Convenio 169*. Ginebra , Suiza : OIT.
- Rodriguez Van der Hamen, S. (2013). *El derecho de las comunidades étnicas a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado: desarrollo jurisprudencial y retos para su implementación*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Stavenhagen, R. (2003). *Los pueblos indígenas y sus derechos*. Mexico: UNESCO.
- Villa, W. (2000). Movimiento social de comunidades negras en el pacifico colombiano. La construcción de una noción de territorio y región . En J. Arocha, *Geografía humana de Colombia: Los afrocolombianos Tomo VI* (pág. 300). Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispanica .
- Zapata Olivella, M. (2002). Una minga por la vida . *Declaración de la primera conferencia nacional afrocolombiana* . Bogotá.